

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta éada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1836 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquier votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento,

á fin de que éste por medio de la Junta de cementerio creada cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplir la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía, y creada, como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

Que en 23 de Julio de 1881 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesión de su derecho civil, á la percepción de una parte de los productos y á la participación

en la administración del actual cementerio, con imposición de costas al demandante:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspensión del ya citado acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspensión del acuerdo de que se hacía mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y á un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia; en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo procedía de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración, por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las Autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales; en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrasentido que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1868 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 115 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á construcción, reforma, traslación, supresión, administración, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicarlas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el art. 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, entre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios refe-

rentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del anuncio; en que con arreglo á la misma Real orden y al art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el art. 93 de la citada ley de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse, en vista del contexto de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les competa la facultad de apropiarse ó delegar la administración de los intereses de los mismos, cuando ésta, como consecuencia del derecho de propiedad, corresponde á otras corporaciones ó á la Iglesia: que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la Iglesia, era incontestable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo le eran privativos: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitasen debían ventilarse, según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los Tribunales de justicia, como únicos y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales órdenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado el hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la Iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan absoluta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando

de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionadas de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo:

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construido con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 10 Febrero 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Joaquín Ruiz Vergara, Oficial de este Gobierno civil, se halla instruyendo por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador el expediente prevenido en la ley de 30 de Diciembre de 1857, al guardia civil Blas Bandreu Zuñeco, de punto en Las Casetas, con objeto de averiguar si se hizo acreedor á la Cruz de la Orden de Beneficencia, salvando de una muerte cierta á D.ª Juana Aranda, que el 18 de Diciembre de 1882 cayó en la acequia denominada La Almoraz. Si alguna persona tuviese que exponer algo en favor ó contra del interesado, podrá hacerlo á dicho Sr. Fiscal dentro del preciso término de ocho días, contados desde esta fecha.

Zaragoza 22 de Febrero de 1884 —Joaquín Ruiz Vergara.—D. S. O., Andrés Rodrigo, Secretario.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Gregorio de Francia y Terrer, vecino del pueblo de Paracuellos de Jiloca, tiene solicitada en esta Administración la adjudicación en concepto de parcela un solar de edificio, sito en el término de dicho pueblo, calle del Cedacillo, el cual confronta por derecha, izquierda y espalda con finca del mismo.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta Administración en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 20 de Febrero de 1884.—El Administrador, José Díaz de Brito.

ARTILLERÍA.

5.º REGIMIENTO Á PIE.

Debiendo quedar disuelto este regimiento y organizados sus batallones independientemente para 1.º de Marzo, todos los individuos licenciados, ó en cualquiera otra situación, que tengan que hacer alguna reclamación ó petición, la dirigirán al Teniente Coronel, primer Jefe, del 5.º batallón á pie, con residencia en Pamplona, si han servido en el 2.º batallón del regimiento, y al Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, del 7.º batallón, con residencia en Bilbao, si han pertenecido al primer batallón del mismo regimiento.

Pamplona 10 de Febrero de 1884.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Vicente Borja.

BATALLÓN DEPÓSITO DE GALATAYUD. NÚM. 79.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 5 del actual, los reclutas disponibles pertenecientes al actual reemplazo, así como los cortos de talla y exentos que corresponden á la demarcación de este batallón que comprenden los Juzgados de La Almunia, Ateca y esta ciudad, se presentarán en las oficinas del mismo durante todo el mes de Marzo, para cumplimentar cuanto previene dicha soberana resolución; advirtiendo que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Calatayud 20 de Febrero de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Alvaro Nougés.

SECCION SEXTA.

D. Santos Cabrera, Teniente Alcalde ejerciente jurisdicción de esta villa:

A los vecinos y terratenientes de la misma hace saber: Que la Junta amillaradora ha acordado practicar la rectificación de las cédulas declaratorias de fincas rústicas presentadas por los contribuyentes,

entendiéndose que la rectificación sólo versará sobre la extensión ó cabida superficial y clase de cultivo de la misma.

Lo que se hace saber al público á fin de que los contribuyentes puedan hacer las alteraciones indicadas en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio.

Villafeliche 20 de Febrero de 1884.—Santos Cabrera.

La Junta de amillaramiento de este pueblo convoca á todos los propietarios que posean fincas en este término municipal para que en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurran á la Secretaría de este Ayuntamiento á informarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas y subsanar en su caso los errores, faltas ú ocultaciones que hubiesen cometido al redactar aquéllas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo pasarán como conformes con las mismas todos los que no lo hicieren.

Bulbuenta 21 de Febrero de 1884.—El Alcalde Presidente, Manuel Martínez.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Francisco Montero Martínez, hijo de Juan é Ignacia, por el cupo de este pueblo y reemplazo del año actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecte al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se fijan á continuación.

Torrijo 21 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Pablo Velilla

Señas de Francisco Montero Martínez.

Pelo castaño, cejas id., ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su estatura regular. Va indocumentado.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa contra el difunto Esteban Villagrasa Jorner, vecino que fué de la villa de Fabara, sobre lesiones, se venden en pública subasta

como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, situado en el término y huerta de la villa de Fabara, partida denominada de los Alesulls, de dos hanegas de cabida, ó sean 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Norte con Francisco Jorner, al Sur con José Saloni, al Este con Pedro Albiac y al Oeste con Antonio Andreu: tasado en la cantidad de 325 pesetas.

Otro campo, en igual término y huerta, partida Rabinal, de cuatro hanegas y cuatro almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 99 centiáreas; lindante al Norte con acequia, al Este con viuda de Justo Vallespí, al Sur con Antonio Aternau y al Oeste con Silvestre Vallespín: tasado en 400 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 del corriente, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que si bien los títulos de propiedad de las expresadas fincas se encuentran en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, se hallan sin inscribir, siendo condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, cuyos gastos se descontarán del precio objeto del remate.

Dado en Caspe á 6 de Febrero de 1884.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACION VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 22 de Febrero de 1884.

| | | |
|----------------------------------|---|--------|
| Altura barométrica reducida á 0. | A las 9 de la mañana.... | 745.99 |
| | A las 3 de la tarde..... | 743.15 |
| | Presión media..... | 744.57 |
| Temperatura..... | Máxima á la sombra... | 15.7 |
| | Mínima á la sombra.... | 3.3 |
| | Media del aire..... | 9.5 |
| | Máxima al sol..... | 18.4 |
| | Mínima por irradiación.. | -2.6 |
| Variación extrema..... | En la superficie..... | 21.0 |
| | A 10 centímetros de profundidad..... | 12.0 |
| | A 20 id. de id..... | 9.9 |
| Temperatura media del suelo... | A 20 id. de id..... | 8.8 |
| | A 30 id. de id..... | 8.9 |
| | A 50 id. de id..... | 9.7 |
| | Humedad relativa media..... | 71 |
| Evaporación en milímetros..... | 1.70 | |
| Lluvia en id..... | » | |
| Vientos..... | Dirección media en la región interior..... | SE. |
| | Velocidad media en kilómetros por hora..... | 11.49 |
| Aspecto general del cielo..... | Seminuboso. | |
| Dirección de las nubes..... | A las 9 de la mañana.... | O. |
| | A las 3 de la tarde..... | O. |
| Fenómenos notables..... | » | |

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.